TEMA 66. LA RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO. EFECTOS DE LA FALTA DE RECAUDACIÓN EN PLAZO REGLAMENTARIO. RECAUDACIÓN DE OTROS RECURSOS. APLAZAMIENTOS. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. CAPITAL COSTE DE PENSIONES.

A) RECAUDACIÓN EN PERÍODO VOLUNTARIO

Se entiende por **período voluntario** de recaudación el que se inicia con el comienzo del plazo reglamentario de ingreso y, si no hay pago u otra causa de extinción, se prolonga hasta la fecha de emisión de la providencia de apremio, con la que se inicia el **período de recaudación ejecutiva**.

Para que el cumplimiento de la obligación de cotizar se produzca en período voluntario es necesario que se realice en un plazo, lugar y forma determinados.

1.) Plazo reglamentario de ingreso de las deudas a la Seguridad Social

El Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social prevé en el artículo 55 una regla general y otra subsidiaria sobre plazo reglamentario de ingreso para hacer efectivas las deudas a la Seguridad Social.

- **Regla General**.- Se considera plazo reglamentario de ingreso para que los responsables del pago hayan efectivas sus deudas a la Seguridad Social el establecido en las disposiciones específicas aplicables a los distintos recursos y, en su defecto, el establecido en el propio Reglamento (art. 55.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social).

- **Regla subsidiaria**.- En aquellos supuestos en que no esté establecido plazo reglamentario para el ingreso de algún recurso de la Seguridad Social, aquél se iniciará con la notificación de la reclamación de la deuda y finalizará el último día hábil del mes siguiente al de dicha notificación (art. 55.2 del Reglamento General de Recaudación la Seguridad Social).

2.) Plazos reglamentarios de ingresos de cuotas

Para el ingreso de las **cuotas** de la Seguridad Social y de los otros conceptos de recaudación conjunta, el Reglamento General de Recaudación establece una regla general y otras específicas para determinados colectivos y regímenes sobre plazo reglamentario de ingreso.

2.1.Norma General

El artículo 56 del Reglamento General de Recaudación prevé como regla general que las cuotas de la Seguridad Social y los recursos que se recauden conjuntamente con ellas se ingresarán dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, salvo que se establezca otro plazo por las normas que regulan cada uno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social.

2.2.Plazos especiales

Para los colectivos y regímenes que a continuación se indican, los plazos reglamentarios de ingreso de cuotas son:

2.2.1. Colectivos del Régimen General

1. **Organizadores ocasionales de espectáculos taurinos**

   Ingresarán las cuotas, en todo caso, antes de la celebración del espectáculo de que se trate.

2. **Cuotas resultantes de regularización definitiva de cotizaciones de los artistas y de los profesionales taurinos**

   Se ingresarán dentro del mes siguiente a aquel en que se notifique por la Dirección Provincial o Administración de la Tesorería General de la Seguridad Social la diferencia de cuotas resultantes. La regularización debe realizarse dentro del año siguiente al de la finalización del ejercicio de que se trate.

3. **Cuotas correspondientes a los profesionales taurinos en situación de incapacidad temporal**

   Se ingresarán dentro del mes siguiente al de la percepción de la prestación económica correspondiente.

2.2.2. Regímenes Especiales

1 **Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos**

Ingresarán las cuotas dentro del mismo mes al que aquéllas correspondan.

2 **Seguro Escolar:**

- **Los alumnos** harán efectiva la aportación a su cargo en el momento mismo de pagar la matrícula en el centro docente y éste deberá efectuar el ingreso en el mes siguiente a aquel en que haya finalizado el plazo para la matricula.

- **El Estado**, o en su caso, **la Comunidad Autónoma** ingresarán su aportación dentro del mes siguiente a aquel en que se comunique la liquidación por la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.2.3. Otros supuestos especiales previstos en el art. 56.c) del Reglamento General de Recaudación

1. **Convenios especiales**

   El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas será el establecido en su normativa específica y, a falta de éste, el aplicable al Régimen de Seguridad Social del que aquéllos deriven.

2. **En el caso de incrementos de salarios, modificaciones o mejoras de las bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo o por las que pueda optarse en el plazo establecido al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o por cualquier otro título legítimo**

   El plazo reglamentario finalizará, salvo que en dichas normas o actos se fije otro plazo, el último día del mes siguiente al de la publicación, en el Boletín Oficial correspondiente, de las normas que los establezcan, el de agotamiento del plazo de opción, el de la notificación del acta de conciliación o de la sentencia judicial o el de la celebración o expedición del título.

   Como excepción a esta regla, cuando cualquiera de los títulos indicados indique que los incrementos o diferencias han de surtir efecto en un determinado mes, el plazo reglamentario de ingreso finalizará el último día del mes siguiente a aquel en que deban abonarse o surtan efectos, siempre que se acredite documentalmente el mes en que han sido abonadas o aplicadas.
   En el supuesto de que la sentencia judicial que haya declarado las diferencias salariales haya sido recurrida, la obligación de cotizar a la Seguridad Social quedará interrumpida durante la substanciación del recurso, iniciándose el plazo indicado a partir de la fecha de notificación de la sentencia firme dictada por la instancia superior.

3. **Incremento salariales por convenio colectivo**

   El plazo reglamentario de ingreso finaliza el último día del mes siguiente a aquel en que deban abonarse y, en su defecto, hasta el último día del mes siguiente al de su publicación en el boletín oficial correspondiente.

4. **Salarios de tramitación**

   El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas finalizará el último día del mes siguiente al de la notificación de la sentencia, del auto judicial o del acta de conciliación.

2.2.4. Plazos reglamentarios autorizados por el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social

El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social podrá autorizar que el pago de cuotas se realice en plazos reglamentarios distintos a los indicados cuando concurran circunstancias de índole especial, así como revocar autorizaciones anteriores, sin que ello afecte a la forma y tiempo en que haya de efectuarse el descuento de la aportación de los trabajadores.

2.2.5. Sistema de Relación Contable

El pago de las cuotas de la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta podrá efectuarse, en los supuestos y condiciones que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, mediante entregas parciales periódicas a cuenta de aquellas con

posterior regularización anual o en el momento en que se extinga la obligación de cotizar, de producirse antes del transcurso de ese periodo anual.

3.) Lugar del pago en el plazo reglamentario de recaudación

El artículo 57 Reglamento General de Recaudación establece que los ingresos que se realicen por los sujetos responsables dentro del período voluntario de recaudación se llevarán a cabo a través de los colaboradores autorizados, habilitados o concertados, que efectuarán el ingreso de lo recaudado en la cuenta abierta a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social en cada entidad financiera autorizada.

El artículo 3.1 del Reglamento General de Recaudación enumera como posibles colaboradores de los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social a los siguientes:

3.1. Las Entidades Financieras autorizadas para actuar como oficinas recaudadoras en el ámbito de la Seguridad Social siguientes

1. Los bancos y cajas de ahorro, que acreditarán su condición mediante certificación expedida por el Banco de España de encontrarse inscritos, respectivamente, en el Registro de bancos y banqueros y en el Registro Especial de cajas generales de ahorro popular.

2. Las cajas rurales cooperativas de crédito, que acreditarán su condición mediante certificación del Registro especial de cooperativas de crédito.

El art. 6.1 de la Orden TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la que se aplican normas para la aplicación y desarrollo del Reglamento General de Recaudación (en adelante Orden del Reglamento General de Recaudación) autoriza expresamente para actuar como oficinas recaudadoras en el ámbito de la Seguridad Social a cualesquiera de las entidades financieras anteriormente indicadas. La autorización a las EE.FF para actuar como órgano colaborador en la gestión recaudatoria está condicionada a la prestación por éstas del servicio de domiciliación del pago de cuotas (art. 30.1, pfo. 2º de la Orden del Reglamento General de Recaudación).

3.2. Cualesquiera otras Entidades, órganos o agentes autorizados para actuar como oficinas recaudadoras

3.3. Las Administraciones públicas o entidades particulares a las que se atribuya funciones recaudadoras en el ámbito de la Seguridad Social en virtud de concierto o por disposiciones especiales.

Conforme al art. 6.2 de la Orden del Reglamento General de Recaudación, para que cualquier otra entidad, órgano o agente pueda actuar como oficina recaudadora, se requerirá autorización expresa de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social.

La Secretaria de Estado de la Seguridad Social debe resolver las solicitudes formuladas a tal efecto en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en su registro. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado resolución expresa, la solicitud se podrá entender desestimada conforme a lo previsto en el artículo 43.2

de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ver artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entrará en vigor el 2 de octubre de 2016).

4.) Modo de realizar el pago en el plazo reglamentario de recaudación

El pago de las cuotas en el plazo reglamentario se efectuarán en un solo acto mediante la presentación en la oficina recaudadora del documento o documentos de cotización, sin perjuicio de las especialidades previstas para el ingreso de cuotas mediante los sistemas de domiciliación y pago electrónico (art. 29.1 Orden del Reglamento General de Recaudación), que han sido objeto de análisis en el Tema 65.

Una vez efectuado el ingreso, las entidades colaboradoras, tienen obligación de expedir y entregar al interesado el correspondiente **justificante de pago**, que como mínimo debe indicar el concepto, el importe y el período a que se refiere el ingreso, la fecha de pago y el órgano recaudador o colaborador que lo expide, pudiendo ser expresados estos datos mediante código o abreviatura suficientemente identificadoras, cuando el justificante de pago se extienda por medios electrónicos, informáticos o telemáticos. Así, son justificantes de pago:

- Los documentos de cotización o de ingreso debidamente diligenciados,
- Los recibos expedidos por los órganos recaudadores o colaboradores,
- Las certificaciones acreditativas del ingreso efectuado
- Cualquier otro documento al que el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social otorgue este carácter.

Los ingresos en vía voluntaria, sólo surten efectos extintivos si se realiza por la totalidad de la deuda. Ahora bien, pueden realizarse ingresos parciales en los siguientes casos:

a) Las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales exclusivamente cuando se conceda un aplazamiento en el pago de cuotas.

b) Ingreso separado de las aportaciones de los trabajadores retenidas por el empresario. Si se ingresan las cuotas o se ha solicitado a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de las liquidaciones o se transmiten los datos de cotización o se presentan los documentos de cotización en plazo reglamentario, se permite que, al realizar posteriormente el ingreso de la cuota empresarial, se pueda descontar el importe de las prestaciones abonadas en régimen de pago delegado. Sin embargo, si no se ha solicitado a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de la liquidación o no se transmiten los datos de cotización o no se presentan los documentos de cotización en dicho plazo, no puede hacerse esta compensación.

El ingreso separado de las aportaciones lleva, además, los recargos correspondientes si se ingresasen fuera del plazo reglamentario.

En todo caso, no se entiende extinguida la deuda hasta que el pago alcance la totalidad de la deuda.
No obstante hay determinados ingresos en las Entidades financieras autorizadas que requieren

autorización previa de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social o Administración de la misma. En este sentido, el artículo 29.2, párrafo segundo, de la Orden del Reglamento General de Recaudación indica:

- Requerirán autorización expresa los ingresos dentro del plazo reglamentario de las liquidaciones de cuotas a que se refiere el apartado 1.c), en sus ordinales 2º, 3º y 4º, del artículo 56 del Reglamento General de Recaudación. Tales supuestos son:

  - Salarios de tramitación,

  - Incrementos de salarios

  - Modificaciones o mejoras que deben aplicarse con carácter retroactivo

  - Incrementos salariales debidos a convenios colectivos

  En estos casos es necesario comprobar que concurre el supuesto de que se trate, con objeto de evitar reclamaciones que puedan obedecer a recargos procedentes por ingresos fuera de plazos, salvo las liquidaciones de cuotas relativas a sujetos responsables que aporten sus datos a través del Sistema RED, en el que el control se realizará posteriormente.

Las liquidaciones con **saldo acreedor**, también deben ser presentadas en la Tesorería General de la Seguridad Social antes de su entrega en la oficina recaudadora, para que dichos saldos le sean devueltos al sujeto responsable del pago (art. 38 Orden del Reglamento General de Recaudación), salvo que la presentación se realice telemáticamente por el Sistema RED.

En la presentación del Saldo acreedor se indicará la entidad financiera y el código de cuenta de cliente en que se desea que se realice el abono, a fin de que por la Tesorería General de la Seguridad Social se proceda a comprobar, con carácter provisional, la liquidación realizada en dichos documentos de cotización y si el sujeto responsable se halla al corriente en el pago de sus cuotas de la Seguridad Social en todos los códigos de cuenta de cotización del mismo.

Para finalizar a modo de resumen y de acuerdo con el artículo 58 el Reglamento de Recaudación, en redacción por el artículo 3.10 del Real Decreto 708/2015, procede indicar:

- El ingreso de las deudas con la Seguridad Social se efectuará mediante los sistemas de pago y las formalidades que se establezcan por la Tesorería General de la Seguridad Social.

- En el momento de realizar en periodo voluntario el pago de los importes adeudados a la Seguridad Social el sujeto responsable deberá presentar a los colaboradores previstos en el art. 31 del Reglamento General de Recaudación el documento o documentos de ingreso correspondientes, salvo en los casos en que se efectúe mediante el sistema de domiciliación en cuenta.

  Dicha presentación podrá también efectuarse a través de medios electrónicos, con las particularidades y mediante los sistemas de cobro que determine el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- Efectuado el ingreso, el colaborador facilitará al interesado el oportuno justificante de pago, remitiendo a la Tesorería General de la Seguridad Social los documentos presentados al recibir

el ingreso o las referencias o códigos establecidos para cada sistema de pago, en la forma y plazos que determine el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

B) EFECTOS DE LA FALTA DE RECAUDACIÓN EN PLAZO REGLAMENTARIO

La cotización fuera de plazo reglamentario de ingreso tiene las siguientes consecuencias:

- El incremento de la deuda con los recargos e intereses de demora que se prevén.
- La improcedencia de la compensación de las cantidades abonadas por pago delegado si no se han presentado en plazo los documentos de cotización, o no se ha solicitado a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de la liquidación o no se ha transmitido por medios electrónicos los datos que permitan dicho cálculo.
- La pérdida automática y definitiva de los beneficios en la cotización correspondientes a dicho periodo,
- La posible comisión de una infracción administrativa y su correspondiente sanción.

1.) Recargos

El artículo 30 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE 31 de octubre) regula los recargos por ingreso fuera de plazo reglamentario. Desde 1/06/2004 el recargo es único, no existiendo la distinción entre recargo de mora y recargo de apremio. Tratándose de deudas por cuotas el tipo de recargo varía en función de la presentación o no de los documentos de cotización y el tiempo transcurrido desde la fecha de conclusión del plazo reglamentario. Cuando el incumplimiento de ingreso en plazo reglamentario se refiera a otras deudas distintas a cuotas, que tengan carácter de derecho público, el tipo de recargo solo depende del tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo reglamentario.

Las **deudas** de la Seguridad Social cuyo objeto esté constituido **por cuotas**, cuando no se han cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 2015) devengarán los siguientes recargos:

Recargos por ingreso fuera de plazo.

1. Transcurrido el plazo reglamentario establecido para el pago de las cuotas a la Seguridad Social sin ingreso de las mismas y sin perjuicio de las especialidades previstas para los aplazamientos, se devengarán los siguientes recargos:

    1. Cuando los sujetos responsables del pago han cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, un recargo del 20 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas tras el vencimiento de dicho plazo

    2. Cuando los sujetos responsables del pago no han cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social:

        a. Recargo del 20 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas antes

de la terminación del plazo de ingreso establecido en la reclamación de deuda o acta de liquidación.

b. Recargo del 35 por 100 de la deuda, si se abonasen las cuotas debidas a partir de la terminación de dicho plazo de ingreso

Las **deudas** con la Seguridad Social que tengan carácter de ingresos de derecho público y cuyo objeto esté constituido **por recursos distintos a cuotas**, cuando no se abonen dentro del plazo reglamentario que tengan establecido, se incrementarán con el correspondiente recargo del 20% correspondiente al supuesto de cumplimiento de las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del art. 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, según la fecha del pago de la deuda.

Además y de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 10 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social:

- En ningún caso podrá aplicarse recargo sobre la deuda constituida a su vez por recargos o intereses.

- Cuando el ingreso fuera del plazo reglamentario sea imputable a error de la Administración, sin que ésta actúe en calidad de empresario, no se aplicará recargo.

- Los recargos se liquidarán e ingresarán conjuntamente con el principal de las deudas sobre las que recaigan. Cualquiera que sea la naturaleza de dichas deudas, las cantidades recaudadas en concepto de recargos se integrarán en su totalidad en el presupuesto de recursos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- Los ingresos del principal de la deuda realizados fuera del plazo reglamentario sin incluir la totalidad o parte del recargo que proceda serán considerados como ingresos a cuenta de la totalidad de la deuda, la cual no se entenderá satisfecha hasta que se produzca el ingreso del importe íntegro, incluidos los recargos.

Cuando en plazo reglamentario se hubiera ingresado exclusivamente la aportación de los trabajadores, conforme a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, el recargo se aplicará sobre la parte de deuda que resulte impagada después del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso.

2.) Intereses de demora

La falta de ingreso en plazo de las deudas con la Seguridad Social, a partir de junio 2004, genera, cuando se cumplan las condiciones del art. 31 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, intereses de demora.

El **tipo de interés de demora** es el interés legal del dinero vigente en cada momento del período de devengo, incrementado en un 25%, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca uno diferente. Para el año 2016 de acuerdo con la Ley 48/2015, de 29 de octubre (BOE 30 de octubre), de Presupuestos Generales del Estado para 2016, el interés legal es del **3,00%,** y el interés de demora el **3,75%.**

2.1. Devengo de intereses

De acuerdo con el artículo 11 del Reglamento General de Recaudación, el principal de las deudas objeto de gestión recaudatoria **devenga** intereses de demora desde el día siguiente al del vencimiento del plazo reglamentario de ingreso, El recargo aplicable a dicho principal devenga intereses de demora sólo desde el vencimiento del plazo de los 15 días naturales siguientes a la notificación de la providencia de apremio o desde la notificación de la comunicación del inicio del procedimiento de deducción.

El devengo de intereses se prolonga hasta el ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social de la totalidad de lo adeudado, sin que se suspenda, en ningún caso, por la interposición de impugnación administrativa, por decisión judicial en el proceso contencioso administrativo o por cualquier otra circunstancia.

En ningún caso, los intereses de demora devengados se acumulan al principal o al recargo a efectos del cálculo de nuevos intereses.

2.2. Exigibilidad de intereses

Los intereses de demora devengados sólo son exigibles una vez transcurridos 15 días naturales desde la notificación de la providencia de apremio o desde la notificación de la comunicación del inicio del procedimiento de deducción sin pago de la deuda.

Si se interpone recurso contencioso administrativo contra las resoluciones desestimatorias de los recursos administrativos presentados contra las reclamaciones de deuda o actas de liquidación, y no se hubiese abonado el importe de la deuda en el plazo fijado en dichas resoluciones desestimatorias y se acuerda por el Tribunal la suspensión del procedimiento de recaudación, en el caso de que el resultado sea favorable para la Tesorería General de la Seguridad Social, también son exigibles intereses de demora a partir de la fecha en que se dicte resolución judicial desestimatoria, aunque aún no se haya emitido la providencia de apremio.

2.3. Cálculo y liquidación de los intereses de demora

La determinación del importe de los intereses de demora devengados se efectuará mediante la aplicación de interés simple conforme a la fórmula establecida en el artículo 21.2 de la Orden del Reglamento General de Recaudación.

El **cálculo y liquidación** de los intereses de demora exigibles puede realizarse en los términos siguientes:

1. En la fecha de pago de la deuda apremiada, cuando éste sea realizado en las condiciones y con los requisitos establecidos en la providencia de apremio, es decir, cuando el ingreso de la deuda se realiza por cualquiera de los medios de pago admitidos, en la cuenta restringida de la URE competente para la tramitación del procedimiento de apremio, con todos los datos que permitan la completa identificación del apremiado y del débito objeto del ingreso.

2. En la fecha de la aplicación del ingreso no realizado en las condiciones a que se refiere el apartado anterior o de la aplicación del líquido obtenido de la ejecución forzosa de bienes del apremiado o derivado del procedimiento de deducción. En estos casos, los

intereses exigibles son los que se hubiesen devengado a la fecha de aplicación del ingreso.

3. En cualquier momento en que la tramitación del procedimiento de apremio lo requiera, bien por iniciativa del propio sujeto responsable u otra persona con interés legítimo en el procedimiento de apremio o por iniciativa de la propia Administración de la Seguridad Social en la tramitación del proceso recaudatorio.

En cualquier caso, el cálculo de los intereses devengados se podrá efectuar por **meses naturales** vencidos, sin considerar las fracciones inferiores, correspondientes a los días transcurridos del mes en que se efectúe el pago o se aplique el ingreso, que es el cálculo que actualmente realiza la Tesorería General de la Seguridad Social.

2.4. Intereses de demora en los mandamientos y notificaciones

No es necesaria la cuantificación expresa del importe de los intereses de demora en las notificaciones del procedimiento ejecutivo, siempre que se fije en ellas la cuantía de la deuda por principal y recargo y se advierta al interesado el devengo y la exigibilidad de intereses.

En las notificaciones tanto de diligencias como de mandamientos de embargo contra los bienes y derechos del apremiado deben figuran el importe del principal, recargo, costas e intereses de demora devengados hasta el momento de su emisión.

En caso de extinción provisional o definitiva del crédito de la Seguridad Social, no es preciso efectuar la liquidación de los intereses de demora, sin perjuicio de su cálculo posterior en el supuesto de rehabilitación de la deuda.

Indicar por último, que los intereses devengados junto con el principal de la deuda, el recargo y las costas pendientes de pago, constituyen la totalidad del débito de Seguridad Social hasta el cumplimiento de la obligación de su pago, a efectos de determinar el alcance de la ejecución forzosa sobre el patrimonio del apremiado.

3.) Compensación de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado y deducción de beneficios en la cotización

3.1. Compensación de prestaciones abonadas en régimen de pago delegado

De acuerdo con el artículo 60 del Reglamento General de Recaudación, en redacción por el artículo tercero, doce del RD 708/2015, de 24 de julio, es preciso indicar:

- Los sujetos responsables del pago que cumplan dentro de plazo las obligaciones en materia de liquidación de cuotas establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con independencia del ingreso o no de aquellas, podrán compensar el importe de las prestaciones abonadas, en su caso, en virtud de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social, con el de las cuotas debidas que correspondan al mismo período.

- En el sistema de autoliquidación de cuotas, la compensación se aplicará por el propio sujeto responsable en las liquidaciones transmitidas dentro de plazo o, en su caso, en los documentos de cotización presentados en dicho plazo.

- En el sistema de liquidación directa de cuotas, la compensación se aplicará por la Tesorería General de la Seguridad Social respecto a los trabajadores por los que pueda practicarse la liquidación dentro de plazo, en función de los datos aportados por las entidades gestoras y colaboradoras de la Seguridad Social.

Por lo tanto, el incumplimiento de las obligaciones de los apartados 1 y 2 del art. 29 no permitirá a los sujetos responsables compensar su crédito por las prestaciones abonadas como consecuencia de su colaboración obligatoria con la Seguridad Social.

3.2. Deducción de beneficios en la cotización

Según el artículo 60.2 del Reglamento General de Recaudación, los sujetos responsables del pago que tengan reconocidas bonificaciones, reducciones u otras deducciones en la cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta, y no hubieran perdido el derecho a esos beneficios por cualquier causa, tendrán derecho al descuento de su importe en las liquidaciones de cuotas en que proceda su aplicación, en los términos establecidos en el artículo 17 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y siempre que se efectúe su ingreso dentro del plazo reglamentario.

De no ingresarse las cuotas en plazo reglamentario, el no ingreso dará lugar, como regla general, únicamente a la perdida automática respecto de las cuotas correspondientes a periodos no ingresados en dicho plazo.

4.) Infracciones administrativas

El Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, dedica su Capítulo III a las **Infracciones en materia de Seguridad Social**, entre las que se encuentran determinadas conductas de los empresarios en materias relativas a **incumplimientos de cotización y falta de ingreso en plazo reglamentario**.
Así, tienen la consideración de infracciones **muy graves (Art. 23 LISOS)** las siguientes acciones y omisiones:

- No ingresar, en el plazo y forma reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, no habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, así como actuar fraudulentamente al objeto de eludir la responsabilidad solidaria, subsidiaria o mortis causa en el cumplimiento de la obligación de cotizar o en el pago de los demás recursos de la Seguridad Social. (Art. 23.1.b) de la LISOS).

- Pactar con sus trabajadores de forma individual o colectiva la obligación por parte de ellos de pagar total o parcialmente la prima o parte de cuotas a cargo del empresario, o bien su renuncia a los derechos que le confiere el sistema de la Seguridad Social. (Art. 23.1.d) de la LISOS)

- Incrementar indebidamente la base de cotización del trabajador de forma que provoque un aumento en las prestaciones que procedan, así como la simulación de la contratación laboral para la obtención indebida de prestaciones. (Artículo 23.1.e) de la LISOS).

- Efectuar declaraciones o facilitar, comunicar o consignar datos falsos o inexactos en los documentos de cotización que ocasionen liquidaciones, deducciones o compensaciones fraudulentas en las cuotas a satisfacer a la Seguridad Social o incentivos relacionados con las mismas. (Art. 23.1.f) de la LISOS).

- Retener indebidamente, no ingresándola dentro de plazo, la parte de cuota de Seguridad Social descontada a sus trabajadores o efectuar descuentos superiores a los legalmente establecidos, no ingresándolos en el plazo reglamentario. (Artículo 23.1.k) de la LISOS)

Tienen la consideración de infracciones **graves (Artículo 22 LISOS)**

- No ingresar, en la forma y plazo reglamentarios, o no hacerlo en la cuantía debida, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social, habiendo cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, siempre que la falta de ingreso no obedezca a una declaración concursal de la empresa, ni a un supuesto de fuerza mayor, ni se haya solicitado aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, salvo que haya recaído resolución denegatoria. (Artículo 22.3 de la LISOS).

Son infracciones **leves (Artículo 21 LISOS)** en la misma materia, las siguientes:

- No conservar, durante cuatro años, la documentación o los registros o soportes informáticos en que se hayan transmitido los correspondientes datos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones en materia de afiliación, altas, bajas o variaciones que, en su caso, se produjeran en relación con dichas materias, así como los documentos de cotización y los recibos justificativos del pago de salarios y del pago delegado de prestaciones. (Artículo 21.1 de la LISOS)

- No exponer, en lugar destacado del centro de trabajo, o no poner a disposición de los trabajadores, dentro del mes siguiente al que corresponda el ingreso de las cuotas, el ejemplar del documento de cotización o copia autorizada del mismo en el que conste la cotización efectuada correspondiente a aquellos o, en su caso, no facilitar la documentación aludida a los delegados de personal o comités de empresa, en los términos legal y reglamentariamente establecidos. (Artículo 21.2 de la LISOS).

Las sanciones correspondientes por estas infracciones están recogidas en el Capítulo VI de la LISOS (Responsabilidades y Sanciones), y son las siguientes (artículo 40 de la LISOS)

- Infracciones muy graves:

  - Con carácter general: multa, en su grado mínimo, de 6.251 a 25.000 euros; en su grado medio de 25.0001 a 100.005 euros; y en su grado máximo de 100.006 euros a 187.515 euros.
  - Infracciones muy graves de los artículos 23.1.b) y 23.1.k) de la LISOS: multa en su grado mínimo del 100,01 al 115% del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, del 115,01 al 130%; y en su grado máximo, del 130,01 al 150%.

- Infracciones graves:

    - Con carácter general: multa, en su grado mínimo, de 626 a 1.250 euros; en su grado medio de 1.251 a 3.125 euros; y en su grado máximo de 3.126 a 6.250 euros.

    - En el supuesto de falta de ingreso de las cuotas con presentación de los documentos de cotización (artículo 22.3 de la LISOS): multa en su grado mínimo, del 50 al 65 por 100 del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, del 65,01 al 80 por 100; y en su grado máximo, del 80,01 al 100 por 100.

- Infracciones leves:

    - Multa en su grado mínimo de 60 a 125 euros; en su grado medio, de 126 a 310 euros; y en su grado máximo, de 311 a 625 euros.

C) RECAUDACIÓN DE OTROS RECURSOS

Respecto a las deudas cuyo objeto sean recursos de la Seguridad Social distintos de las cuotas, el art. 33.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social prevé, con carácter general, que transcurrido el plazo reglamentario sin haberse efectuado el ingreso, "serán objeto igualmente de reclamación de deuda, en la que se indicará el importe de la misma, así como el plazo reglamentario de ingreso".

Las reclamaciones de deuda por cuotas y las actas de liquidación han sido objeto de análisis en el apartado de Control de Recaudación del tema 65.

El Reglamento General de Recaudación regula de forma particularizada en los arts. 67 a 83, el procedimiento de recaudación de los recursos distintos a las cuotas, señalando la forma de pago y los plazos reglamentarios de ingreso:

1.) Aportaciones de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social a los servicios comunes y sociales de la misma:

El ingreso de las aportaciones para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la satisfacción de las exigencias de la solidaridad nacional, que deben efectuar las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social, se realizará por la Tesorería General de la Seguridad Social descontando directamente su importe del de las cuotas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que recaude mensualmente de las empresas que tengan concertada su cobertura con dichas entidades colaboradoras de la Seguridad Social y, en su defecto, mediante compensación con el de cualquier otro crédito que éstas ostenten frente a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, notificándose así a cada una de las Mutuas.

En caso de insuficiencia de tales cuotas o créditos, la Tesorería General de la Seguridad Social efectuará la reclamación de deuda de la aportación que se debe ingresar conforme a lo señalado en el artículo 82 del Reglamento General de Recaudación.

2.) Aportaciones de empresas colaboradoras, al sostenimiento de los servicios comunes y sociales:

El pago de las aportaciones que deban efectuar las empresas autorizadas a colaborar en la gestión de la asistencia sanitaria e incapacidad temporal derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, para el sostenimiento de los servicios comunes de la Seguridad Social y de contribución a los demás gastos generales y a la exigencias de la solidaridad nacional, se realizará junto con las cuotas a la Seguridad Social que dichas empresas deban abonar, en los mismos supuestos, forma, plazos y demás condiciones establecidos para las mencionadas cuotas.

La falta de ingreso de tales aportaciones determinará su reclamación conforme a lo indicado para las cuotas junto a las que debieron ingresarse.

3.) Aportaciones por reaseguro con la Tesorería General de la Seguridad Social:

Las Mutuas tienen que ingresar un importe a la Tesorería General de la Seguridad Social como compensación por el **reaseguro obligatorio** que ésta presta a favor de dichas entidades colaboradoras, respecto de las prestaciones periódicas que se causen como consecuencia de la actualización de los riesgos de **incapacidad permanente y muerte y supervivencia**.

El importe a ingresar es la cantidad que resulta de aplicar el porcentaje que establece el Ministerio de Empleo y Seguridad Social a las cuotas satisfechas por los empresarios asociados a cada Mutua, entendiéndose directamente ingresado a favor de la Tesorería General de la Seguridad Social cuando se ingresan las cuotas por los sujetos obligados a ello. Dicho importe se fija por la Tesorería General de la Seguridad Social para cada una de las Mutuas, por medio de una liquidación mensual que se notifica a la entidad colaboradora. Si fuesen insuficientes las cuotas o créditos, la Tesorería General de la Seguridad Social reclama el importe correspondiente.

Las liquidaciones derivadas de los conciertos suscritos por las Mutuas para el **reaseguro voluntario** del exceso de pérdidas y las determinadas por otros sistemas de compensación de resultados que hubiesen sido autorizados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, se realizan por la Tesorería General de la Seguridad Social y se reclaman por ésta a dichas entidades colaboradoras.

Si no se efectúa el ingreso en el plazo reglamentario indicado en la reclamación, la Tesorería General de la Seguridad Social procede al descuento del importe de la reclamación más el recargo e intereses que procedan, del importe de las cuotas recaudadas de las empresas asociadas a la entidad colaboradora. O bien puede aplicar la compensación de los importes con otros créditos que ésta ostente contra las entidades gestoras y servicios comunes. Si ello no fuera suficiente, se inicia el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio.

4.) Sanciones por infracciones en materia de Seguridad Social

De acuerdo con el artículo 74 del Reglamento General de Recaudación, en redacción por el Real Decreto 772/2011, hay que decir:

- El importe de las sanciones por infracciones en materia de Seguridad social cuya imposición corresponda a la Tesorería General de la Seguridad Social se liquidará en la resolución que se dicte a tal efecto, para su ingreso por los sujetos responsables de su pago, procediéndose a su recaudación en vía ejecutiva una vez que la sanción adquiera firmeza en vía administrativa.

- Las resoluciones firmes en vía administrativa de las entidades gestoras de la Seguridad Social que impongan sanciones económicas por infracciones de Seguridad Social se comunicará a la Tesorería General de la Seguridad Social, que instará su pago de los sujetos responsables mediante la correspondiente reclamación de deuda, a los solos efectos recaudatorios y sin posibilidad de revisión de la sanción impuesta.

5.) Recargos sobre prestaciones

- Las resoluciones de la Entidad Gestora de la Seguridad Social en las que se declare la procedencia de recargos sobre las prestaciones económicas debidas a accidentes de trabajo y enfermedades profesionales originados por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como los responsables de dichos recargos, conforme a lo previsto en el artículo 164 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, una vez sean firmes en vía administrativa, se comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social, con indicación expresa del momento en que se hubiera realizado su notificación, para la recaudación por ésta del importe de tales recargos, sin perjuicio de las devoluciones que, en su caso, procedan, si se redujeran o anularan en vía judicial los derechos reconocidos en dichas resoluciones administrativas.

  El importe de dichos reintegros o devoluciones se imputará con cargo al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social. (Párrafo 2º del artículo 75.1 del Reglamento General de Recaudación, en redacción por Real Decreto 897/2009, de 22 de mayo).

- A estos efectos, la Tesorería General de la Seguridad social, en el supuesto de que los recargos recaigan sobre pensiones, determinará el importe del capital coste de aquéllos, procediendo a su recaudación junto a los intereses de capitalización que procedan hasta la fecha de su ingreso. En el caso de recargos sobre otras prestaciones, la Tesorería General de la Seguridad Social recaudará directamente el importe de dichos recargos.

- El plazo reglamentario de ingreso de dichos recargos se iniciará el día siguiente al de la notificación por la Tesorería General de la seguridad Social de la reclamación de deuda del capital coste, incluidos los intereses de capitalización que procedan, o del importe correspondiente a otras prestaciones y finalizará el último día hábil del mes siguiente al de su notificación.

- Los intereses de capitalización que se devenguen desde el día en que se expida la correspondiente reclamación del importe de la deuda hasta el de su pago serán liquidados y adicionados por el sujeto responsable de éste.

- Las sentencias que condenen al pago de recargos sobre prestaciones de la Seguridad Social se ejecutarán a través de los trámites establecidos en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad Social del capital coste correspondiente, en caso de tratarse de pensiones. (La referencia debe entenderse hecha al artículo 288 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social).

6.) Recaudación de préstamos, premios de gestión y otras contraprestaciones e indemnizaciones.

Cuando se trate de préstamos que tengan carácter de inversión social su reintegro deberá efectuarse en el plazo fijado en el contrato y, en defecto de estipulaciones, hasta el último día hábil del mes siguiente al de la notificación de la reclamación de la deuda.

Respecto a los premios de gestión y otras contraprestaciones, su cuantía podrá ser retenida de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social, descontándola de las cantidades recaudadas a favor de aquellas.

La liquidación de las contraprestaciones e indemnizaciones que procedan en los contratos administrativos celebrados con las entidades gestoras de la Seguridad Social y con la Tesorería General de la Seguridad Social se efectúa, de acuerdo con las cláusulas del contrato, por la entidad que lo hubiera celebrado. Una vez determinado su importe de forma definitiva y previa comunicación del mismo en caso de haberse liquidado por otra entidad, la Tesorería General de la Seguridad Social recauda su importe en la forma establecida con carácter general para este tipo de recursos.

7.) Aportaciones por ayudas equivalentes a jubilaciones anticipadas o previas a jubilaciones ordinarias

El importe de las aportaciones por ayudas equivalentes a la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, a cargo de los fondos de promoción de empleo o de las empresas acogidas a planes de reconversión industrial respecto a los trabajadores perceptores de aquéllas, deberá ser ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social en los plazos y demás condiciones establecidos en el Real Decreto 1.990/1984, de 17 de octubre, sobre desarrollo de las medidas laborales de la reconversión industrial, y demás disposiciones complementarias de la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.
Los fondos de promoción de empleo o las empresas acogidas a la modalidad de pago de las ayudas previstas en el artículo 9.2 del citado Real Decreto deberán ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el importe de las ayudas y cuotas a su cargo dentro del plazo de 30 días naturales siguientes a la fecha en que se les notifique la concesión y cuantía de las ayudas.

Dicho ingreso se podrá realizar íntegramente o por anualidades, con un máximo de cinco, previa autorización de la Tesorería General de la Seguridad Social, siempre que se presenten garantías suficientes en derecho.
El importe de las aportaciones por ayudas previas a la jubilación ordinaria de la Seguridad Social, a cargo de empresas sujetas a procesos de reestructuración respecto de trabajadores perceptores de aquéllas, deberá ser ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social en tantas anualidades como años vayan a permanecer los trabajadores percibiendo las ayudas, con un máximo de cinco.

Las empresas podrán, asimismo, optar por realizar un pago único; en este caso, deberán manifestarlo por escrito a la Tesorería General de la Seguridad Social. En este caso, el ingreso de la aportación deberá efectuarse dentro de los 30 días siguientes a su notificación por el órgano gestor.

En el supuesto de falta de ingreso de estas aportaciones en los plazos indicados y notificados por la Tesorería General de la Seguridad Social mediante la correspondiente reclamación de deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de providencias de apremio.

8.) Aportaciones por integración de entidades de previsión social sustitutorias.

En defecto de norma expresa en las disposiciones que regulen la integración de colectivos protegidos por entidades de previsión social sustitutorias, la aportación procedente en cada supuesto de integración se fijará por el Ministerio de Empleo y Seguridad social, que comunicará su importe a la entidad integrada, al sujeto responsable de su pago, a la entidad gestora en la que se produzca la integración y a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En ausencia de norma expresa en las disposiciones que regulen la integración, la aportación correspondiente deberá ser ingresada en la Tesorería General de la Seguridad Social a partir del día siguiente al de la notificación por parte del Ministerio de su importe y hasta el último día hábil del mes siguiente.

En el supuesto de falta de ingreso en los plazos indicados y notificados por la Tesorería General de la Seguridad Social mediante la correspondiente reclamación de deuda, se iniciará el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio.

9.) Reintegro de prestaciones indebidamente percibidas.

En el supuesto de que alguna entidad gestora o colaboradora declare indebidamente percibida alguna prestación, el perceptor debe reintegrar su importe. Si no puede hacerlo en un solo pago, la entidad gestora aplica el procedimiento especial de reintegro por descuento regulado en el Real Decreto 148/1996, de 5 de febrero.

Si ello no fuera posible o cuando iniciado el descuento no se pueda efectuar las deducciones necesarias para cancelar la deuda en su totalidad, es la Tesorería General de la Seguridad Social la que debe recaudar dicho importe. Para ello, la entidad gestora o colaboradora debe remitir a la Tesorería General de la Seguridad Social las resoluciones o acuerdos firmes en vía administrativa que declaren la percepción como indebida, con indicación del momento en que se hubiese realizado su notificación al sujeto responsable y de si han sido o no impugnadas ante los tribunales. Asimismo, deben comunicar las sentencias firmes en el orden jurisdiccional social que recaigan sobre las resoluciones o acuerdos firmes que declaren la obligación de devolver las prestaciones indebidamente percibidas.

Para el reintegro de las citadas prestaciones la Tesorería General de la Seguridad Social expide la correspondiente reclamación de deuda en la que se fija el plazo reglamentario de ingreso, que comienza con la notificación de dicha reclamación y finaliza el último día hábil del mes siguiente al de la notificación.

Para el supuesto de que no pueda efectuarse el ingreso en el plazo dado por la Tesorería General de la Seguridad Social, durante dicho plazo reglamentario el sujeto obligado puede solicitar el establecimiento de otros plazos reglamentarios para su reintegro.

La Tesorería General de la Seguridad Social puede conceder estos plazos, hasta un máximo de 5 años, cuando la situación económica y demás circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, impidan efectuar el reintegro en el plazo indicado en la reclamación.

Si la Tesorería General de la Seguridad Social resuelve denegando la solicitud, en la propia resolución desestimatoria se da un nuevo plazo de ingreso de 15 días desde la notificación de la resolución, salvo que fuera mayor la parte de plazo que reste para el pago fijado en la reclamación de deuda.

En caso de falta de ingreso en el plazo indicado en la reclamación de deuda o en la resolución denegatoria de la ampliación de plazo, se inicia el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de la providencia de apremio. Si la falta de ingreso se refiere al importe de alguno de los plazos concedidos, la Tesorería General de la Seguridad Social entiende revocada la autorización que se concedió, iniciando automáticamente la vía ejecutiva, mediante la emisión de la providencia de apremio, por la totalidad del importe que quedara por pagar.

A efectos del cálculo de los intereses de demora que correspondan, se entiende como plazo reglamentario de ingreso, el primer plazo dejado de pagar y no el plazo reglamentario que la Tesorería General de la Seguridad Social dio por primera vez en la comunicación del importe en la reclamación de deuda.

Los reintegros de prestaciones declarados por resolución judicial, sin que exista previamente resolución de la entidad gestora o colaboradora, Administración u Organismo Público correspondiente, se efectúan en los términos establecidos en ella y en defecto de cumplimiento voluntario, se insta la ejecución judicial de la misma, a cuyos efectos debe ser remitida a la Tesorería General de la Seguridad Social.

10.) Costas procesales

La Tesorería General de la Seguridad Social recaudará las costas procesales a cuyo pago fuera condenada la parte que hubiera litigado contra las Entidades Gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

Una vez firme el auto aprobatorio de la tasación de costas, la Tesorería General de la Seguridad Social emitirá reclamación de deuda en la que se indicará el importe de las costas y el plazo reglamentario de ingreso que finalizará el último día hábil del mes siguiente al de su notificación. Transcurrido dicho plazo sin ingreso, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la correspondiente providencia de apremio con los recargos e intereses que procedan.

D) APLAZAMIENTOS

El régimen jurídico de los aplazamientos de pago se encuentra básicamente recogido en las siguientes normas:

- Artículo 23 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
- Artículos 31 a 36 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
- Artículo 17, 17.bis disposición transitoria 3ª y disposición adicional sexta de la Orden TAS/1562/2005 del Reglamento General de Recaudación de 25 de mayo de 2005.
- Resolución de 16 de julio de 2004 de la Tesorería General de la Seguridad Social, sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social.

1.) Normas generales

- Los órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme al reparto de competencias que lleve a cabo su Director General y efectuado por la Resolución de 16 de julio

de 2004, anteriormente citada, podrán conceder aplazamientos para el pago de deudas con la Seguridad Social, a solicitud de los sujetos responsables del pago, cuando la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, les impida efectuar el ingreso de sus débitos en los plazos y términos establecidos con carácter general en el Reglamento General de Recaudación.

- La duración total de aplazamiento no podrá exceder de cinco años. No obstante, cuando concurran causas de carácter extraordinario debidamente acreditadas, el órgano competente podrá elevar al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social propuesta favorable para la concesión de otro período superior, dictándose por este último, en su caso, la correspondiente resolución.

- La concesión del aplazamiento, de acuerdo con el artículo 31.3 del Reglamento General de Recaudación, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento General de Recaudación y en la resolución que lo conceda, dará lugar en relación con las deudas aplazadas:

    - A la suspensión del procedimiento recaudatorio

    - A que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social en orden a:

        - La obtención de subvenciones y bonificaciones,

        - La exención de responsabilidad por nuevas prestaciones de la Seguridad Social causadas durante aquél,

        - La contratación administrativa

        - Cualquier otro efecto previsto por ley o ejecución de ella.

- El artículo 17.1 de la Orden TAS 1562/2005, de 25 de mayo, de desarrollo del Reglamento General de Recaudación, en redacción por Orden TAS/3512/2007, de 26 de noviembre, precisa los efectos en relación con las prestaciones y así dice:

    - Las empresas y demás sujetos responsables que tengan concedido aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad social, en tanto no se produzca el incumplimiento a que se refiere el artículo 36 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, se considerarán al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social para el reconocimiento de las prestaciones de la misma.

    - Las cuotas aplazadas serán computables para la cobertura del período previo de cotización exigido y, en su caso, para la determinación de la cuantía de aquellas.

    - Ello, siempre que el aplazamiento hubiere sido concedido con anterioridad al hecho causante de la prestación.

  Añade dicho artículo 17.1 que la concesión de un nuevo aplazamiento para el pago de deudas que ya hubiesen sido objeto de otro anterior incumplido sólo producirá efectos respecto a las prestaciones de la Seguridad social causadas con posterioridad a dicha concesión.

2.) Deudas con la Seguridad Social susceptibles de aplazamiento

Puede ser objeto de aplazamiento cualquier deuda de la Seguridad Social objeto de gestión recaudatoria, a solicitud de los sujetos responsables del pago, cuando la situación económico-financiera y demás circunstancias concurrentes, discrecionalmente apreciadas por el órgano competente para resolver, les impida el ingreso de sus débitos en los plazos y términos establecidos reglamentariamente, excepto las cuotas correspondientes a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y la aportación de los trabajadores correspondiente a las cuotas aplazadas, cuando se refieran a trabajadores por cuenta ajena o asimilados, incluidos en el campo de aplicación de regímenes del sistema de la Seguridad Social que prevean tales aportaciones.

Las **cuotas inaplazables** habrán de ingresarse, si no se hubieran ingresado con anterioridad, en el plazo de un mes desde la fecha de notificación de la resolución por la que se conceda el aplazamiento. Si no se ingresan en dicho plazo, se entiende que no ha existido aplazamiento (es condición resolutoria del mismo).

El pago efectuado en concepto de cuotas inaplazables, en cumplimiento de la resolución de concesión de aplazamiento, se imputa a éstas. El resto de los pagos del aplazamiento se imputa según las condiciones de amortización establecidas en la resolución que lo autorice.

En todo caso, el aplazamiento deberá incluir la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, incluidos los recargos e intereses y costas exigibles a dicho momento, sin que a partir de su concesión puedan considerarse exigibles otros recargos, intereses y costas sobre la deuda aplazada, a salvo de lo que se dispone para caso de incumplimiento.

Podrá solicitarse, asimismo, el aplazamiento de deudas generadas con posterioridad al que ya se estuviera disfrutando, siempre que la solicitud se formule dentro del plazo reglamentario de ingreso de aquélla. El nuevo aplazamiento deberá incluir la totalidad de las deudas aplazables en el momento de la solicitud. La Tesorería General de la Seguridad Social podrá unificar, de oficio o a petición del interesado, los plazos de amortización coincidentes de los aplazamientos concedidos.

Sólo en el caso de que el aplazamiento se garantice íntegramente con aval pueden ser objeto de aplazamiento las cantidades adeudadas en concepto de recargo sobre prestaciones económicas debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional originado por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

3.) Competencia

De acuerdo con la Resolución de 16 de julio de 2004, de la Tesorería General de la Seguridad Social son competentes para la concesión de aplazamientos en el pago de las deudas con la Seguridad social los órganos que a continuación se relacionan, en función de la cuantía de la deuda aplazable:

3.1.- Por razón de la cuantía

1. Hasta 90.000 €: los Jefes de URE de la Tesorería General de la Seguridad Social, siempre que respecto de la totalidad o parte de la deuda aplazable se hubiese expedido providencia de apremio o los Directores de las Administraciones de la Tesorería General de la Seguridad Social, siempre que la totalidad de la deuda se encuentre en período voluntario de recaudación, es decir, sobre la misma no se haya expedido

providencia de apremio.

2. De 90.001 a 180.000 €: los Subdirectores Provinciales de Procedimientos Especiales, o en otro caso, los Subdirectores Provinciales de Recaudación Ejecutiva o de Gestión Recaudatoria, según determine el respectivo Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. De 180.001 a 600.000 €: los Directores Provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social.

4. De 600.001 a 1.500.000 €: el Subdirector General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social.

5. Más de 1.500.000 €: el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

3.2.- Recursos cuya gestión recaudatoria está reservada en todo o parte a los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social

- Cuando se trate de recursos cuya gestión recaudatoria esté reservada a los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, serán competentes para la resolución del aplazamiento el Subdirector General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación, si la cuantía no excede de 1.500.000€, o el Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social cuando la cuantía exceda de dicho importe.

- En los casos en que la deuda objeto de aplazamiento esté integrada tanto por recursos cuya gestión recaudatoria se halle reservada a los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social, como por recursos cuya gestión recaudatoria se lleve a cabo a través de las Direcciones Provinciales de la misma, será competente para la adopción de la resolución que corresponda el Subdirector General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación o el Director General de la Tesorería General, según la cuantía establecida en el párrafo anterior, a cuyo efecto se tendrá en cuanta el importe total de la deuda con independencia de los recursos que la constituyan.

3.3.- Competencia territorial

Cuando la deuda objeto de aplazamiento se refiera a identificadores correspondientes a varias Administraciones o URE, de la misma o distinta Dirección Provincial, los órganos provinciales competentes para dictar la resolución serán los que resulten de la aplicación de las reglas siguientes:

3.3.1. Aplazamientos solicitados por empresas

- Empresa con gestión centralizada: el Subdirector Provincial o Director Provincial de la provincial en la que radicase la citada gestión.

- Empresa sin gestión centralizada: El Subdirector Provincial o Director Provincial de la provincia a la que corresponda el código de cuenta de cotización principal, siempre que dicho código mantuviese deuda objeto de aplazamiento; en otro caso, será competente el Subdirector Provincial o Director Provincial de la provincia en la

que existiera mayor volumen de deuda.

3.3.2. Aplazamientos solicitados por trabajadores

La competencia vendrá determinada por el alta del trabajador y, en su defecto, por el domicilio del mismo.

3.4.- Por la duración del aplazamiento

Si la solicitud de aplazamiento es por un período superior a 5 años, le corresponde al Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social previa propuesta favorable de la Dirección Provincial en cuyo ámbito territorial se tramite.

4.) Garantías

El cumplimiento del aplazamiento deberá asegurarse mediante garantía suficiente para cubrir el importe principal de la deuda, recargos, intereses y costas, salvo excepciones previstas en el Reglamento General de Recaudación.

Durante la vigencia del aplazamiento, a solicitud del interesado, el órgano que lo hubiese concedido podrá autorizar la sustitución de las garantías inicialmente constituidas por otras distintas, siempre que la deuda pendiente de pago se halle en todo momento suficientemente garantizada.

De acuerdo con el artículo 33.4 del Reglamento General de Recaudación, no será necesaria la constitución de garantías, sin perjuicio de que se mantengan como tales los embargos que hubieran podido trabarse para la ejecución de la deuda, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el solicitante sea la Administración General del Estado, una Comunidad Autónoma, una entidad de la Administración local u Organismos o Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculados o dependientes de cualquiera de tales Administraciones, siempre que no actúen en el tráfico jurídico bajo forma societaria mercantil.

b) Cuando el total de la deuda aplazable sea igual o inferior a 30.000 euros, o cuando, siendo la deuda aplazable inferior a 90.000 euros, se acuerde que se ingrese al menos un tercio de esta última antes de que hayan transcurrido 10 días desde la notificación de la concesión y el resto en los dos años siguientes. Estas cantidades podrán ser modificadas por Resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

c) Cuando se trate de deuda correspondiente a prestaciones indebidamente percibidas que no hubieran sido satisfechas dentro del plazo o de los plazos reglamentarios fijados al efecto, siempre que el sujeto responsable de su reintegro mantenga su condición de pensionista de la Seguridad Social.

d) En los aplazamientos en que, por concurrir causas de carácter extraordinario que así lo aconsejen, el Secretario de Estado de la Seguridad Social autorice expresamente la exención de garantías, previa propuesta favorable del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

El aplazamiento se considera incumplido si las garantías que establezca la resolución de concesión no

se constituyen en el plazo de los 30 días naturales siguientes al de su notificación, salvo que la resolución de concesión determine un plazo superior, que no podrá exceder de seis meses.

5.) Intereses

La concesión de aplazamiento dará lugar al devengo de interés de demora vigente en cada momento durante el periodo de duración del aplazamiento. Con anterioridad a 1-1-2013 el interés devengado era el interés legal del dinero.

Según la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, con carácter general el interés de los aplazamientos que se concedan en 2016 será del 3,75 %. En el supuesto de excepción de garantías por causas de carácter extraordinario, el interés de aplazamiento que se concedan en 2016 será del 5,75 %, ya que es el interés de demora incrementado en dos puntos.

El interés aplicable recaerá sobre el principal, los recargos y las costas del procedimiento que fueran objeto de aplazamiento.

6.) Procedimiento y resolución

La solicitud de aplazamiento, que no suspende el procedimiento recaudatorio, contendrá necesariamente los datos precisos para la identificación del deudor y de la deuda, con expresión del domicilio a efectos de notificaciones, de los motivos que originan la solicitud y del plazo y vencimientos que se soliciten, además del ofrecimiento de garantías.

Cuando la solicitud no reuniere los requisitos exigidos o no se aportasen con ellas los documentos establecidos, o se apreciare defectos, se requerirá al solicitante para que subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos en el plazo de 10 días, con indicación de que en caso contrario se dictará resolución teniéndole por desistido de su solicitud.

Indicar que la Tesorería General de la Seguridad Social podrá requerir del solicitante cuanta documentación considere necesaria para acreditar la situación económico-financiera y demás circunstancias que hubieran sido alegadas, y cuantos informes estime conveniente para adoptar la resolución.

La resolución deberá ser dictada en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada.

La resolución deberá indicar la cuantía total y el período de la deuda aplazada, la duración y vencimientos del aplazamiento, así como los plazos para la constitución de garantías y el cumplimiento de las demás condiciones que se establezcan.

Señalar que por Resolución de la Secretaria de Estado de la Seguridad Social de 27 de marzo de 2014 se determina que, a partir del 11 de abril de 2014, se notificarán por vía telemática a los sujetos obligados todos los actos del procedimiento administrativo de aplazamiento del pago de deudas con la Seguridad Social.

En general, dará lugar a la **denegación de la solicitud** de aplazamiento la concurrencia de alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que el solicitante haya incurrido en reiterados incumplimientos de aplazamientos anteriores.

2. Que, en el momento de la solicitud, hubiera sido ya autorizada la enajenación de bienes embargados.

3. Que el importe de la deuda aplazable no supere el doble del salario mínimo interprofesional mensual vigente al momento de la solicitud.

Denegada la solicitud de aplazamiento, se aplicará sobre la deuda el recargo que proceda según las normas generales establecidas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

7.) Efectos del incumplimiento del aplazamiento

En caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento, se proseguirá, sin más trámite, el procedimiento de apremio que se hubiera iniciado antes de la concesión, o se dictará sin más trámite providencia de apremio por aquella deuda que no hubiera sido ya apremiada, a la que se aplicará el recargo del 20 por ciento del principal de haberse cumplido dentro de plazo las obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2 del artículo 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, es decir:

- La transmisión por medios electrónicos de la liquidación o presentación de los documentos de cotización (supuesto del sistema de autoliquidación)

- La solicitud de cálculo de la liquidación y transmisión por medios electrónicos de datos (supuesto del Sistema de Liquidación Directa)

De no cumplir las obligaciones previstas en los apartados 1 y 2 del art. 29 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social el recargo será del 35 por ciento.

Los intereses de demora que se exijan serán los devengados desde el vencimiento de los respectivos plazos reglamentarios de ingreso.

En el procedimiento de apremio los órganos de recaudación procederán en primer lugar a ejecutar las garantías que se hubieran constituido.

Se considerará incumplido el aplazamiento en el momento en que el beneficiario deje de mantenerse al corriente en el pago de sus obligaciones con la Seguridad Social, con posterioridad a su concesión.

8.) Domiciliación del pago de aplazamientos

Los beneficiarios de aplazamientos para el pago de deudas con la Seguridad Social deberán ingresar el importe de los correspondientes vencimientos mediante domiciliación bancaria en cuenta corriente o libreta de ahorro abierta en una entidad financiera autorizada para actuar como oficina recaudadora de la Seguridad Social, en los términos y condiciones establecidos en el art. 17 bis de la Orden del Reglamento General de Recaudación.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el pago de las cuotas inaplazables y del tercio de la

deuda a que se refieren, respectivamente, los artículos 32.1 y 33.4.b) del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, se realizará en la cuenta restringida de la Unidad de Recaudación Ejecutiva que corresponda, mediante ingreso en efectivo, cheque o transferencia bancaria.

Durante la vigencia del aplazamiento, se podrá solicitar la modificación de la cuenta de domiciliación de pago. Dicha modificación surtirá efectos en función de la fecha de la presentación o transmisión de la solicitud:

a) Las solicitudes presentadas o transmitidas entre los días 1 y 10 de cada mes, tendrán efectos en ese mismo mes.

b) Las solicitudes presentadas o transmitidas entre los días 11 y último de cada mes, surtirán efectos el mes siguiente.

Cuando se pretenda amortizar anticipadamente, de forma total o parcial, la deuda pendiente aplazada, el sujeto responsable deberá comunicarlo previamente a la Tesorería General de la Seguridad Social, al objeto de que ésta realice un nuevo cálculo del importe a ingresar, con los siguientes efectos:

a) Las comunicaciones efectuadas entre los días 1 y 10 de cada mes, surtirán efectos en dicha mensualidad.

b) Las comunicaciones efectuadas entre los días 11 y último de cada mes, surtirán efectos en la siguiente mensualidad.

La Tesorería General de la Seguridad Social comunicará mensualmente a las entidades colaboradoras el importe de los vencimientos que hayan de ser cargados en las cuentas correspondientes. Tales entidades, por las domiciliaciones de vencimientos que hayan sido autorizadas, abonarán con fecha valor del último día hábil de cada mes la totalidad del importe de dichos vencimientos, ingresándolos en la cuenta única de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Asimismo, habrán de remitir al obligado al pago el documento justificante del ingreso efectuado.

El adeudo se efectuará en todo caso por el importe íntegro del vencimiento, sin que puedan realizarse cargos por importes parciales

E) DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS

El Régimen Jurídico de las devoluciones de ingresos indebidos se encuentra básicamente recogida en las siguientes normas:

- Los artículos 20.4 y 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.
- Los artículos 44 y 45 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.
- Los artículos 43 a 47 y 51 añadidos a la Orden de Recaudación TAS/1562/2005, de 25 de mayo, por la Orden TAS/3512/2007, de 26 de noviembre.
- La Resolución de 16 de julio de 2004 de la Tesorería General de la Seguridad Social sobre determinación de funciones en materia de gestión recaudatoria de la Seguridad Social y en concreto su Instrucción quinta adicionada por Resolución de 4 de julio de 2005.

1.) Derecho a la devolución

El sujeto responsable del pago de cualquiera de los recursos que son objeto de gestión recaudatoria por la Tesorería General de la Seguridad Social, sea cual fuere el momento en que se hubiera realizado el ingreso y la causa que lo hubiera originado, tiene derecho a la devolución total o parcial del importe de los ingresos que por error hubiese realizado, salvo que en el momento de su realización fuese deudor a la Seguridad Social o tuviese concedido un aplazamiento o moratoria; en este caso, el importe del ingreso erróneo se aplicará a la deuda pendiente de ingreso o de amortización, salvo para el caso de deuda exigible garantizada mediante el aval genérico previsto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

- De acuerdo con el art. 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, debemos indicar:

  El importe a devolver a consecuencia de un ingreso indebido está constituido esencialmente por el importe del ingreso indebidamente efectuado y reconocido a favor del que efectúe su pago.
  También forman parte de la cantidad a devolver:

  a) Los recargos, intereses, en su caso, y costas que se hubieren satisfecho cuando el ingreso indebido se hubiere realizado por vía de apremio.

  b) El interés de demora aplicado a las cantidades indebidamente ingresadas por el tiempo transcurrido desde la fecha de su ingreso en la Tesorería General de la Seguridad Social hasta la propuesta de pago.

     En todo caso, el tipo de interés de demora aplicable será el vigente a lo largo del período en que dicho interés se devengue.

  No procede la devolución de cuotas u otros recursos ingresados maliciosamente sin perjuicio de la responsabilidad de todo orden a que hubiere lugar.

  El derecho a la devolución de ingresos indebidos prescribe a los cuatro años, a contar del día siguiente al ingreso de los mismos.

  Reconocida la procedencia de la devolución de cuotas, el derecho para exigir el pago caduca, asimismo, a los cuatro años, plazo que empezará a contarse desde la fecha de la notificación del acto de reconocimiento del derecho a la devolución.

  Serán a cargo de la entidad gestora o colaboradora por cuya cuenta se efectúe la devolución de ingresos indebidos los intereses de demora que se satisfagan a los interesados, el importe del reembolso de los costes de las garantías aportadas para suspender el procedimiento de recaudación y los intereses que procedan sobre éste.

- Cuando, por causa no imputable a la Administración, los beneficios en la cotización no se hubieran deducido en los términos reglamentariamente establecidos, podrá solicitarse el reintegro de su importe dentro del plazo de tres meses, a contar desde la fecha de presentación de la liquidación en que el respectivo beneficio debió descontarse. De no efectuarse la solicitud en dicho plazo se extinguirá este derecho.

De proceder el reintegro en este supuesto, si el mismo no se efectuase dentro de los tres meses siguientes a la fecha de presentación de la respectiva solicitud, el importe a reintegrar se incrementará con el interés de demora previsto, que se aplicará al del beneficio correspondiente por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se presente la solicitud hasta la de la propuesta de pago.

- Además es preciso añadir que el apartado 5 del artículo 26 de la Ley General de la Seguridad Social, en redacción por Ley 39/2010, de 22 de diciembre, establece que los ingresos que, en virtud de resolución judicial firme, resulten o se declaren objeto de devolución a los interesados, tendrán la consideración de ingresos indebidos y serán objeto de devolución en los términos fijados en dicha resolución, con aplicación de lo dispuesto, en su caso, en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

  Según este artículo 24, si la Administración no pagara al acreedor de la Hacienda Pública estatal dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial o del reconocimiento de la obligación, habrá de abonarle el interés de demora sobre la cantidad debida, desde que el acreedor, una vez transcurrido dicho plazo, reclame por escrito el cumplimiento de la obligación.

2.) Competencia

La competencia para resolver sobre la procedencia de la devolución de las cantidades ingresadas indebidamente corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a la distribución de competencias que ésta tiene establecida.

En el supuesto de que la devolución se refiera a los conceptos de recaudación conjunta con las cuotas, corresponderá la resolución a los órganos y organismos gestores de aquellos, los cuales, en su caso, comunicarán a la Tesorería General de la Seguridad Social sus resoluciones, una vez sean firmes en vía administrativa.

Sin embargo, no se requerirá resolución previa de los aludidos órganos u organismos gestores en los supuestos en que la devolución se solicite como consecuencia de errores materiales o de cálculo, por duplicidades de ingreso o por exceso sobre el tope máximo absoluto de la base de cotización, por periodos posteriores a la fecha de efectos de la baja o después de haber prescrito la acción para exigir su pago, o en cualquier supuesto en que la resolución de devolución deba basarse exclusivamente en la comprobación material, aritmética o contable o en el simple cómputo de los extremos alegados por los interesados.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, la Tesorería General de la Seguridad Social resolverá las solicitudes presentadas o las remitirá, cuando proceda, al organismo correspondiente junto a la documentación presentada para la resolución que proceda.

2.1. Por razón de la cuantía

- De acuerdo con la instrucción 5ª, adicionada a la Resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de 16 de julio de 2004 por la Resolución de dicha Entidad de 4 de julio de 2005 y modificada por la Resolución asimismo de la Tesorería General de la Seguridad Social de 8 de mayo de 2013, son competentes para dictar resolución en materia de devolución de ingresos indebidos los órganos de la Tesorería General de la Seguridad

Social que a continuación se relacionan, en función de la cantidad que en cada caso pueda ser objeto de devolución:

1. El Director de la Administración de la Seguridad Social a la que esté atribuida la gestión recaudatoria respecto del sujeto responsable del ingreso indebido cuya devolución se solicita, siempre que la cantidad a devolver no exceda de 9.000 euros.

   Asimismo, corresponde a dicho Director de la Administración de la Seguridad Social la resolución de las solicitudes de devolución de ingresos indebidos cuando las mismas deban ser claramente desestimadas por evidentes razones sustantivas o formales, cualquiera que fuese el importe de la devolución solicitada.

2. El Subdirector Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social que tenga sumidas en cada Dirección Provincial de la misma las funciones de recaudación en periodo voluntario del recurso cuya devolución se solicita siempre que la cantidad a devolver sea superior a 9.000 euros y no exceda de 500.000 euros, salvo que no estuviese constituida la Administración de la Seguridad Social correspondiente, en cuyo caso podrá acordar también devoluciones de ingresos indebidos que no excedan de 9.000 euros.

3. El respectivo Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, siempre que la cantidad a devolver sea superior a 500.000 euros y no exceda de 1.000.000 euros.

2.2. Recursos cuya gestión recaudatoria está atribuida a los órganos centrales de la Tesorería General de la Seguridad Social

- El titular de la Subdirección General de Recaudación en Periodo Voluntario de la Tesorería General de la Seguridad Social o de la Subdirección General de la misma que tuviese atribuida la gestión recaudatoria del recurso cuya devolución se solicita, cuando se trate de devoluciones de ingresos indebidos correspondientes a recursos cuya gestión recaudatoria esté atribuida a los órganos centrales de dicho servicio común de la Seguridad Social, siempre que la cantidad objeto de devolución no exceda de 1.000.000 de euros.

- El Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando la cantidad objeto de devolución fuere superior a 1.000.000 de euros.

2.3. Competencia para la restitución del sobrante de actuaciones de ejecución forzosa.

- La Instrucción séptima redactada conforme el apartado Uno de la Resolución de 10 de febrero de 2016 regula la restitución del sobrante de actuaciones de ejecución forzosa, estableciendo:

  - Cuando como consecuencia de las actuaciones de ejecución forzosa se produjese un exceso de cobro respecto del importe de la deuda apremiada, serán competentes para proceder a la inmediata restitución del sobrante al apremiado o, en su caso, a quien conste como titular del bien o derecho en cuya ejecución se haya producido, salvo que medie embargo u orden de retención, los mismos

órganos de la Tesorería General de la Seguridad Social determinados en la anterior instrucción quinta para la resolución de las devoluciones de ingresos indebidos, en función del importe en cada caso a restituir.

3.) Plazo de Resolución

La resolución debe adoptarse y notificarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se hubiera completado la documentación que deba aportar el solicitante de la devolución. Transcurrido dicho plazo sin que haya recaído resolución expresa, podrá entenderse desestimada la solicitud.

4.) Procedimiento

4.1. Norma principal

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social tiene como objeto el reconocimiento del derecho a su devolución y consiguiente pago material de lo indebidamente ingresado, tramitándose con arreglo a las disposiciones generales contenidas en el título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las particularidades establecidas a continuación. (Ver Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entra en vigor el 2 de octubre de 2016).

4.2.Peculiaridades en la iniciación del procedimiento

- El procedimiento para el reconocimiento por la Tesorería General de la Seguridad Social de la procedencia de la devolución de un ingreso por indebido podrá iniciarse de oficio o a instancia de quien haya realizado dicho ingreso o de cualquier interesado al que las normas reconozcan tal derecho.

  La solicitud de devolución por los responsables del pago que hubieran realizado el ingreso indebido se formulará en nombre propio y, en su caso, en el de los trabajadores afectados. Estos podrán interesar del empresario que formule dicha solicitud respecto de la parte de la cotización correspondiente a sus aportaciones o presentarla directamente cuando se acredite que aquél se ha negado a hacerlo o hubiese desaparecido.

- Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano central, dirección provincial o administración de la Tesorería General de la Seguridad Social que tramitó el procedimiento recaudatorio en el que se efectuó el ingreso cuya devolución se solicita por indebido.

  Dicha solicitud podrá presentarse en cualquiera de los lugares previstos por el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. (Ver artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entra en vigor el 2 de octubre de 2016).

- Además de los datos señalados en el artículo 70.1 de la Ley 30/1992 (ver artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entra en vigor el 2 de octubre de 2016) , de acuerdo con el artículo 45.2 de la Orden del reglamento General de Recaudación, la solicitud contendrá los que a continuación se indican e irá acompañada de los documentos siguientes:

  a) Razón social o denominación completa, si el interesado no es persona física, número o código de identificación fiscal y, si procedieran, código de cuenta de cotización o número de afiliación a la Seguridad social, régimen de encuadramiento y entidad aseguradora de los riesgos profesionales y de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

  b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, pudiendo optar entre la transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito, o el cheque nominativo.

  c) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que demuestren el derecho a la devolución y la realización del ingreso indebido, así como cuantos elementos de prueba se consideren oportunos a tal efecto.

     Los justificantes del ingreso realizado podrán sustituirse por la mención exacta de sus datos identificativos.

     Cuando se solicite la devolución de cuotas, deberán presentarse documentos de cotización adicionales en los que figuren únicamente las modificaciones por decrementos respecto de los presentados con errores de hecho o de derecho.

- El procedimiento de devolución se iniciará de oficio por la Tesorería General de la Seguridad Social en los siguientes supuestos:

  a) Cuando se haya reconocido la procedencia o derecho a la devolución en la resolución de un recurso administrativo, en una resolución judicial o en cualquier acuerdo o resolución de la Tesorería General o de la entidad gestora o colaboradora correspondiente que suponga la revisión o anulación del acto administrativo que haya dado lugar a un ingreso indebido, en todo o en parte, en la Tesorería General de la Seguridad Social.

  b) Cuando se haya acordado, en los términos establecidos, la anulación de una sanción pecuniaria por infracción de normas de Seguridad Social o de cualquier deuda con ella, cuyo importe ya hubiera sido ingresado.

  c) Cuando la Tesorería General de la Seguridad Social tenga constancia del carácter indebido de un ingreso por duplicidad en el pago de una misma deuda, por pago de una cantidad superior al importe debido o por pago de deudas prescritas.

  d) En general, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social advierta cualquier error material, aritmético o de hecho en la liquidación o en cualquier acto de gestión recaudatoria de los recursos de la Seguridad Social, siempre que no haya prescrito el derecho a la devolución.

4.3.Peculiaridades en la instrucción y resolución del procedimiento

- Si el titular del derecho a la devolución de un ingreso indebido resultase a su vez deudor de la Seguridad Social, el órgano de la Tesorería General de la Seguridad Social que instruya el procedimiento le comunicará tal extremo, con detalle de la deuda y de la situación en que se encuentre, y propuesta, en su caso, de la deuda a la que se imputará el ingreso indebido conforme a lo establecido en el artículo 44.1 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, para que en el plazo de 10 días efectúe las alegaciones o presente los documentos y justificaciones que estime pertinentes. Se exceptuarán de la citada comunicación las deudas garantizadas mediante aval genérico así como las impugnadas cuyo importe haya sido consignado o garantizado con aval, con suspensión del procedimiento recaudatorio.

  Dicha comunicación surtirá los efectos de notificación de la deuda en los supuestos en que ésta no hubiera sido notificada con anterioridad.

  Transcurrido el plazo antes indicado, la Tesorería General de la Seguridad Social aplicará, en su caso, el importe del ingreso indebido a la deuda existente.

- La deducción e imputación del crédito por la devolución de ingresos indebidos no podrán afectar a la parte de cuota correspondiente a la aportación de los trabajadores, cuando ésta les ha sido descontada en virtud de las normas que regulan en el sistema de la Seguridad Social la retención e ingreso de tales aportaciones por parte de los empresarios, salvo que se acredite que tal descuento no se ha efectuado en el momento de hacer efectivas sus retribuciones, quedando dichos empresarios obligados a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

- El órgano de la Tesorería General de la Seguridad Social competente para resolver el procedimiento dictará resolución motivada en la que, de reconocer la procedencia total o parcial de la devolución de una cantidad indebidamente ingresada, se indicará el importe a que asciende, distinguiendo sus distintos conceptos, así como, en su caso, la compensación o deducción practicada y la imputación procedente por otras deudas con la Seguridad social, y la retención cautelar total o parcial que se hubiera adoptado.

  La Resolución será notificada a todos los interesados en el procedimiento en los términos previstos en los artículos 58 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (ver artículos 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que entra en vigor el 2 de octubre de 2016), y, en el caso de que proceda la devolución de la parte de cuota correspondiente a la aportación de los trabajadores, advertirá de la obligación del empresario de reingresar a aquellos de la parte que a cada uno le corresponda en la cantidad objeto de la devolución.

  Asimismo, cuando por la causa, antecedentes y demás circunstancias de la petición, se dedujera con claridad que las cuotas indebidamente ingresadas y que pudieran ser objeto de devolución han servido para el cálculo de prestaciones, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará dicho extremo a la entidad gestora a los efectos oportunos.

4.4.Ejecución de la devolución

- El órgano de la Tesorería General de la Seguridad social que dicte la resolución reconociendo la procedencia de la devolución propondrá su ejecución inmediata mediante la expedición de la orden o mandamiento de pago por el importe que corresponda, efectuándose su pago material en los términos y condiciones establecidos en materia de pagos en el ámbito de la Seguridad Social.

4.5.Aplicación presupuestaria

- Los distintos conceptos constitutivos de las cantidades objeto de devolución como consecuencia de un ingreso reconocido en vía administrativa o judicial, así como del coste de garantías objeto de reembolso, se aplicarán con cargo al presupuesto de ingresos de la Tesorería General de la Seguridad Social.

- Cuando la devolución o reembolso del coste de las garantías se refiera a cuotas por contingencias cubiertas con una Mutua Colaboradora con la Seguridad Social, a cuotas por conceptos de recaudación conjunta con las de Seguridad social y a otros recursos ajenos al sistema, así como al reintegro de prestaciones por desempleo, su formalización tendrá carácter extrapresupuestario, aplicándose su importe con cargo a la cuenta de relación de la mutua, órgano y organismo que corresponda. (Artículo 51 de la Orden del Reglamento General de Recaudación, en redacción por la Orden TIN/2777/2010, de 29 de octubre)

4.6.Devoluciones en virtud de Resolución judicial firme

Los ingresos que, en virtud de resolución judicial firme, resulten o se declaren objeto de devolución a los interesados, tendrán la consideración de ingresos indebidos y serán objeto de devolución en los términos fijados en dicha resolución, con aplicación de lo dispuesto, en su caso, en el artículo 24 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, Ley General Presupuestaria.

F) REEMBOLSO DEL COSTE DE LAS GARANTÍAS

De acuerdo con el artículo 26.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la Administración de la Seguridad Social reembolsará, previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de una deuda con la Seguridad Social, en cuanto esta sea declarada improcedente por sentencia o resolución administrativa y dicha declaración adquiera firmeza.

Cuando la deuda sea declarada parcialmente improcedente, el reembolso alcanzará a la parte correspondiente del coste de las referidas garantías.

Asimismo, en los supuestos de estimación parcial del recurso o la reclamación interpuestos, tendrá derecho el obligado a la reducción proporcional de la garantía aportada en los términos que se establezcan reglamentariamente.

El artículo 26.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad social es desarrollado por los artículos 48 a 50 de la Orden del Reglamento General de Recaudación TAS/1562/2005, de 25 de mayo, añadidos por la Orden TAS/3512/2007, de 26 de noviembre, que fija como principales puntos:

1.) Alcance del reembolso

Cuando por resolución administrativa o sentencia firmes se declare la improcedencia de deudas con la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social procederá a reembolsar los costes necesarios para la formalización, mantenimiento y cancelación de las garantías que se hubieran aportado para suspender el procedimiento de recaudación de aquellas así como, en su caso, a abonar el interés legal de las cantidades depositadas o consignadas con la misma finalidad.

2.) Determinación del coste de las garantías prestadas

Las garantías cuyo coste es objeto de reembolso serán las establecidas en el artículo 28 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, siempre que hayan sido prestadas de conformidad con la normativa vigente y aceptadas para la suspensión de la ejecución de deudas con la Seguridad Social.

El coste de tales garantías estará integrado por las siguientes partidas:

a) En el caso de avales solidarios formalizados por entidades financieras y de seguros de caución de entidades aseguradoras, su coste comprenderá las cantidades efectivamente satisfechas a tales entidades en concepto de primas, comisiones y gastos de formalización, mantenimiento y cancelación del aval o seguro, devengados hasta los 30 días siguientes a la notificación al interesado de la resolución o sentencia que declare la improcedencia de la deuda.

   En el supuesto de que la Tesorería General de la Seguridad Social, por causa imputable a ella, no hubiera devuelto la garantía en el plazo anteriormente indicado, dicho plazo se ampliará hasta la fecha en que se produzca esa devolución

b) En el caso de hipotecas mobiliarias e inmobiliarias y de prendas con o sin desplazamiento de la posesión, su coste incluirá las cantidades satisfechas por los siguientes conceptos:

   1. Gastos derivados de la intervención de un fedatario público.

   2. Gastos registrales

   3. Tributos derivados directamente de la constitución de la garantía y, en su caso, de su cancelación

   4. Gastos derivados de la tasación o valoración de los bienes ofrecidos en garantía, realizada por perito con titulación suficiente. En cualquier caso, tales gastos no podrán exceder de los valores y precios medios del mercado.

c) En el caso de otros avales, fianzas personales o cualquier otra garantía que haya sido admitida por la Tesorería General de la Seguridad Social o por los órganos judiciales, su coste se limitará a los gastos en que se hubiera incurrido de manera directa para su

formalización, mantenimiento y cancelación, devengados hasta los 30 días siguientes a la notificación al interesado de la resolución o sentencia que declare la improcedencia de la deuda.

En el caso de que la Tesorería General de la Seguridad Social, por causa imputable a ella, no hubiera devuelto la garantía en el plazo antes indicado, éste se ampliará hasta la fecha en que se produzca la devolución.

El importe de los conceptos incluidos en el coste de las distintas garantías, reseñados en los párrafos anteriores, habrá de ser previa y debidamente acreditado por el interesado para que la Tesorería General de la Seguridad Social proceda a su reembolso.

En el supuesto de abono del interés legal correspondiente a cantidades depositadas o consignadas en efectivo a que se refiere el artículo 30 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, dicho interés se devengará hasta los 30 días siguientes a la notificación al interesado de la resolución o sentencia que declare la improcedencia de la deuda, salvo cuando la Tesorería General de la Seguridad Social, por causa imputable a ella, no hubiera devuelto el importe del depósito o de la consignación dentro del citado plazo, en cuyo caso éste se ampliará hasta la fecha en que se produzca la devolución.

3.) Procedimiento para el reembolso

El procedimiento para el reembolso del coste de garantías por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social se ajustará al previsto para la devolución de ingresos indebidos en el Reglamento General de Recaudación y en la Orden del Reglamento General de Recaudación.

En particular, en la iniciación del procedimiento el interesado deberá aportar junto a la solicitud de reembolso una copia de la sentencia o resolución administrativa firme por la que se declare la improcedencia total o parcial de la deuda con la Seguridad Social garantizada, así como la acreditación del importe a que asciende el coste de las garantías cuyo reembolso se solicita e indicación del lugar y de la fecha efectiva de la consignación o depósito.

G) CAPITALES COSTE DE PENSIONES

Los capitales coste de pensiones se encuentran regulados en la Sección Segunda del capítulo III, “Recaudación de otros recursos”, del Reglamento General de Recaudación y en concreto en su artículo 69.

1) Prestaciones y capitales coste de pensiones y de renta temporal a cargo de Mutuas y Empresas

1.1. Cuando el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina dictan resolución declarando responsables de prestaciones a empresarios o Mutuas, es la Tesorería General de la Seguridad Social la que recauda, hasta el límite de su respectiva responsabilidad, los siguientes **conceptos**:

1. El importe del valor actual del **capital coste** de las pensiones de las que hayan sido declarados responsables, haya mediado o no anticipo por parte de la Seguridad Social.

2. Los **intereses de capitalización**, que se liquidan e ingresan junto con los capitales coste sobre los que recaen.

3. El importe correspondiente a las **prestaciones de cuantía fija o periódica no vitalicia** y de **tanto alzado**, incluidas aquéllas que hayan de ser satisfechas directamente a los beneficiarios por la entidad colaboradora o el empleador, en caso de impago de las mismas, haya mediado o no anticipo por parte de la Seguridad Social.

4. El **recargo** del 5 por 100 por falta de aseguramiento que proceda, que, al igual que los intereses de capitalización, se liquidan e ingresan junto a los capitales coste de pensión.

1.2. El art. 39 de la Orden del Reglamento General de Recaudación, añadido por Orden TASS/1562/2005, de 25 de mayo, dice en relación con el procedimiento de recaudación:

La reclamación por la Tesorería General de la Seguridad Social del importe de capitales coste de pensiones y rentas ciertas temporales, así como de recargos por falta de medidas de seguridad e higiene sobre pensiones, expresará el importe íntegro de la participación en la responsabilidad económica o el importe íntegro del capital coste correspondiente, más el recargo del cinco por ciento por falta de aseguramiento que, en su caso, proceda y los intereses de capitalización devengados desde la fecha de efectos económicos de la prestación reconocida hasta aquella en la que se efectúe la reclamación de deuda. La mutua o empresa declarada responsable adicionará los intereses de capitalización que se devenguen desde el día siguiente al de la expedición de la reclamación hasta el día de ingreso.

En el caso de prestaciones no capitalizables y de recargos sobre ellas, la reclamación de deuda se efectuará por el importe a que asciendan las prestaciones de cuantía fija o periódica no vitalicia y de tanto alzado a cargo de la entidad o empresa declarada responsable de su pago, así como por el del recargo que proceda sobre tales prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.

1.3. La Tesorería General de la Seguridad Social también recauda de las Mutuas y de los empresarios responsables, el capital necesario para constituir una **renta cierta temporal** durante 25 años al 30 por 100 del salario de los trabajadores, cuando se produzca su fallecimiento por consecuencia mediata o inmediata de accidente de trabajo, sin dejar familiares con derecho a pensión.

1.4. A los efectos de reclamación de la Tesorería General de la Seguridad Social del importe de capitales coste, rentas cierta temporales y recargos por faltas de medidas de seguridad e higiene, el Instituto Nacional de la Seguridad Social o el Instituto Social de la Marina, según proceda, debe remitir a la Tesorería General de la Seguridad Social las resoluciones y los acuerdos firmes en vía administrativa que declaren la responsabilidad, sea ésta principal, solidaria, subsidiaria o mortis causa de la Mutua o de la empresa, con indicación expresa del momento en que se hubiera realizado su notificación, junto con todos los datos necesarios para que aquélla pueda calcular el importe del capital a ingresar para la constitución de la pensión y fijar los intereses de capitalización y los recargos correspondientes.

Asimismo, las entidades gestoras deben comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social las **sentencias firmes** dictadas en procedimientos en los que hayan sido objeto de impugnación las resoluciones dictadas declarando responsables, en todo o en parte de una prestación, a una mutua o a una empresa.

1.5. Cuando alguna sentencia condene al pago de una prestación o a ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital necesario para constituir una pensión o una renta cierta temporal, se ejecuta a través de los trámites establecidos en la Ley de Procedimiento Laboral, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad Social del capital coste correspondiente en el supuesto de pensiones.

2) Plazo Reglamentario de ingreso

El **plazo reglamentario de ingreso** se inicia al día siguiente de la notificación de la reclamación de deuda y finaliza el último día hábil del mes siguiente a dicha notificación.

Los intereses de capitalización que se devenguen desde el día en que se expida la correspondiente reclamación del importe de la deuda hasta el de su pago, son liquidados y adicionados por el sujeto responsable de éste.

Transcurrido el plazo sin que se haya satisfecho la deuda y una vez firmes en vía administrativa en su caso, las reclamaciones de deuda, se inicia el procedimiento ejecutivo mediante la emisión de la providencia de apremio.

No obstante cuando el sujeto responsable es una **Mutua**, la Tesorería General de la Seguridad Social, en este supuesto, puede descontar el importe de las prestaciones de los capitales coste y de las rentas ciertas temporales y de los intereses de capitalización y recargo, del importe de las cuotas que la misma recaude de las empresas que tengan concertada su cobertura con dicha mutua, o bien compensarlo con otros créditos que éstas ostenten contra las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.

3) Supuestos de Devolución

De acuerdo con el art. 71 del Reglamento General de Recaudación, si, como consecuencia de sentencia firme, se **anula o reduce la responsabilidad** de la Mutua o de la empresa declarada por resolución administrativa, éstas tiene derecho a que se les devuelva la totalidad o la parte alícuota, respectivamente, de la prestación o del capital ingresado, más el recargo, el interés de demora, en su caso, y el interés legal del dinero que procedan, sin detracción de la parte correspondiente a las prestaciones satisfechas a los beneficiarios, que quedan exentos de efectuar restitución alguna. Salvo este supuesto, los capitales coste de pensiones, cualquiera que sea el período de supervivencia del beneficiario, no son objeto de reversión o rescate, y no procede reintegro alguno a la mutua o empresa.

Los reintegros o devoluciones se imputarán con cargo al presupuesto de la Tesorería General de la Seguridad Social. (Párrafo 2º del artículo 71.1 del Reglamento General de Recaudación en redacción por Real Decreto 897/2009, de 22 de mayo).